



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 02043 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5326-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ALBERTO SALINAS BERNAL
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO SALINAS BERNAL contra la Resolución de Gerencia Nº 01-2011/SUNAT-2F4000, del 8 de marzo de 2011, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por no contener un acto susceptible de impugnación.*

Lima, 16 de diciembre de 2014

ANTECEDENTES

1. A través de una comunicación del 7 de febrero de 2011, publicada en la página web: www.sunat.gob.pe, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria para cubrir la plaza de Abogado Penalista de la Procuraduría Pública Ad Hoc, para la ciudad de Lima. Convocatoria a la que postuló el señor LUIS ALBERTO SALINAS BERNAL, en adelante el impugnante.
2. Con escrito presentado el 2 de marzo de 2011, el impugnante solicitó se declare la nulidad del proceso de convocatoria, aduciendo que existía un fraude con respecto a la publicación de la lista de aptos para las entrevistas personales, por no publicarse dentro de los plazos previstos en el cronograma de la convocatoria.
3. A través de la Resolución de Gerencia Nº 01-2011/SUNAT-2F4000, del 8 de marzo de 2011, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad, se declaró la nulidad de oficio de la convocatoria para cubrir la plaza de Abogado Penalista de la Procuraduría Pública Ad Hoc, retro trayéndose el proceso a la etapa de entrevistas personales, debido a que la publicación de la relación de postulantes aptos para dicha etapa se realizó con posterioridad a la realización de la misma.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. El 8 de marzo de 2011, a través de un comunicado publicado en el portal web de la Entidad, se citó a los postulantes que resultaron aptos para la etapa de la entrevista personal, la misma que se llevaría a cabo el 11 de marzo de 2011 y en la cual no estaba incluido el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. No conforme con la decisión de la Entidad, el 9 de marzo de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01-2011/SUNAT-2F4000, en el extremo que disponía retrotraer el proceso de convocatoria hasta la etapa de las entrevistas personales, alegando que todo el proceso estaba viciado de nulidad y no sólo la etapa de las entrevistas personales. Según indicaba, la convocatoria era un fraude, y la Entidad ya tenía postulantes designados en las plazas convocadas.
6. Con Oficios N° 035 y 109-2011-SUNAT/2F0000, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la procedencia de la impugnación interpuesta

7. De la revisión del recurso de impugnación se aprecia que el impugnante está cuestionando el acto administrativo por el cual la Entidad declaró la nulidad de una etapa de la convocatoria a la que postuló, ordenando que se retrotraiga y se lleven a cabo nuevamente las entrevistas personales de los postulantes que resultaron aptos.
8. En ese sentido, es conveniente precisar previamente que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, realizado de manera unilateral, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública)¹, y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materias de sus competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

9. No obstante, el numeral 206.2 del artículo 206º de la Ley N° 27444² restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. A la luz de lo expuesto, puede inferirse que al acto impugnado (Resolución de Gerencia N° 01-2011/SUNAT-2F4000) no constituye un acto impugnante ante este Tribunal, ya que no es un acto definitivo con el que haya culminado el proceso de contratación al que postuló el impugnante o que haya impedido su continuación, pues de lo contrario se habría agotado la vía administrativa, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de Ley N° 27444³. Por el contrario, el acto impugnado sólo resolvió una incidencia planteada por el impugnante, permitiendo que el procedimiento continúe hasta su culminación.
11. Tampoco se observa prueba alguna en el expediente que acredite que la Entidad, en la etapa de las entrevistas personales o en las etapas previas, haya dejado en estado de indefensión al impugnante, pues si bien éste sostiene que hubo un fraude durante todo el proceso de convocatoria, no aporta indicio alguno en su recurso de apelación que pruebe tal afirmación.
12. Por lo tanto, este Tribunal considera que el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra un acto que sólo resolvió una incidencia y dispuso la continuación del proceso de convocatoria, lo cual no constituye un acto impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 218º.- Agotamiento de la vía administrativa

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO SALINAS BERNAL contra la Resolución de Gerencia N° 01-2011/SUNAT-2F4000, del 8 de marzo de 2011, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO SALINAS BERNAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L17/P3